

RE 76/2026

Acuerdo 93/2026, de 30 de julio del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil “RUEDAPLAS, S.L.” frente a la adjudicación del procedimiento de licitación «Servicio de tapicería de camillas, sillería y otro mobiliario clínico en los centros sanitarios del Sector Zaragoza III», promovido por la Gerencia del Sector Sanitario Zaragoza III del Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 1 de abril de 2026 fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público –en adelante, PCSP- el anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento de contratación a que alude el encabezado de este Acuerdo. Según figura en los mismos, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 5 de mayo de 2026.

Se trata de un contrato de suministros, tramitado por procedimiento abierto ordinario, con varios criterios de adjudicación, y con un valor estimado de 165.118,41 euros, IVA no incluido.

A la licitación han concurrido dos licitadoras, entre ellas, la ahora recurrente.

Segundo.- La Mesa de contratación, en su reunión del día 29 de mayo de 2026, dio cuenta del informe técnico de valoración de los criterios basados en juicio de valor establecidos en el Anexo X del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige el contrato. Por lo que a este Acuerdo interesa, el informe otorgaba una puntuación de 0 puntos a la propuesta de la mercantil “RUEDAPLAS, S.L.”, ahora recurrente. Según figura en el citado informe, tal puntuación trae causa de: *“La empresa no aporta muestras, pese a que en el Anexo X se indica expresamente a los licitadores la obligación de presentarlas. Asimismo, no se especifican los plazos de entrega del material retirado, ni para actuaciones ordinarias ni para aquellas de carácter urgente”*.



Dicha puntuación supone la exclusión del recurrente al no alcanzar el umbral de 10 puntos que prevé el PCAP.

A continuación, la Mesa procedió a la apertura del Sobre C –conteniendo los criterios evaluables de forma automática- de la oferta que continuaba en el procedimiento (“ALARCON & PIQUERAS TAPICERÍA, S.L.”) – de lo que se deriva la exclusión del recurrente-, y, tras su valoración, acordó elevar al Órgano de contratación la propuesta de adjudicación en favor de ALARCON.

No obra en el expediente Resolución del órgano de contratación por la que se adjudica formalmente contrato. No obstante, el día 15 de junio de 2026, se publicó y notificó a los dos licitadores –a través de la PCSP- un “anuncio de adjudicación”, en el que, por una parte, se comunicaba a ALARCÓN la adjudicación de su oferta y, por otra parte, se comunicaba al recurrente que se había resuelto que la adjudicación del contrato no recaía sobre su oferta. Constando en la PCSP que el contrato se había adjudicado a ALARCÓN, sin que, como decimos, conste Resolución formal de adjudicación.

Tercero.- El día 16 de junio de 2026, se recibió en el órgano de contratación escrito presentado por R.R.M., en nombre y representación de la mercantil “RUEDAPLAS, S.L.”, mediante el cual formula *“impugnación de la adjudicación y requerimiento de revisión de la valoración técnica efectuada”* a su proposición. En su escrito interesaba la anulación de la adjudicación efectuada, y la retroacción de actuaciones a fin de que su oferta –que considera erróneamente valorada- pueda volver a ser motivadamente evaluada. Asimismo, interesaba del órgano de contratación: *“acceso integro al expediente administrativo, incluyendo la oferta técnica del licitador propuesto como adjudicatario en todo aquello que no haya sido declarado confidencial de forma válida y justificada, el informe técnico completo, el acta de la Mesa de Contratación, la propuesta de adjudicación, la resolución de adjudicación y cualquier documento utilizado para la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor”*.

Cuarto.- El día 24 de junio de 2026, el órgano de contratación, dando carácter de recurso especial en materia de contratación al escrito recibido, dio traslado del mismo a este Tribunal, remitiendo asimismo el expediente e informe a que alude el



artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El mismo día 24 de junio, este Tribunal remitió al órgano de contratación la siguiente solicitud: *“En relación al recurso especial interpuesto por RUEDAPLAS contra la adjudicación del contrato relativo al "Servicio de tapicería de camillas, sillería y otro mobiliario en los centros sanitarios del Sector Zaragoza III.", al haber sido presentado directamente al órgano de contratación y estar identificado como escrito previo a la interposición del recurso especial, procede que ese órgano de contratación tramite la solicitud de acceso a expediente solicitada en dicho escrito por medio de otrosí segundo. En consecuencia, practicado el acceso al expediente, rogamos emitan informe a la mayor brevedad posible en el que se pronuncien sobre el trámite de acceso a expediente practicado, incorporando la documentación relativa al mismo (declaraciones de confidencialidad, decisión motivada del órgano de contratación para aceptar o rechazar dicha confidencialidad, trámite practicado...).”*

Según documentación remitida por el órgano de contratación, consta que el mismo 24 de junio de 2026 se puso en contacto el citado órgano con el recurrente para ofrecer acceso al expediente en el Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa. Al no recibir respuesta se volvió a reiterar la comunicación el 7 de julio de 2026 por correo electrónico (con acuse de entrega) señalando: *“Como quiera que no hemos recibido respuesta a dicha comunicación, y con el fin de facilitar el ejercicio de su derecho de acceso al expediente, les instamos a que, en caso de mantener su interés en examinar la documentación, se pongan en contacto con este Hospital en el teléfono XXXX, o contestando este correo electrónico, para concertar una cita y fijar la fecha y hora de la vista del expediente.*

En el supuesto de que no se reciba comunicación alguna por su parte antes del próximo 10 de julio de 2026, entenderemos que desisten de su solicitud comunicando dicha circunstancia al TACPA a fin de continuar la tramitación del procedimiento.

Quedo a su disposición para cualquier aclaración que consideren necesaria.”



Quinto.- Previa subsanación del recurso el 25 de junio de 2026, y tras intentar la práctica del trámite de acceso al expediente en los términos descritos en el Antecedente anterior, el día 15 de julio de 2026 se dio traslado del escrito de recurso a la otra licitadora del contrato (adjudicataria del contrato), otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, en su condición de interesado, presentara las alegaciones que estimara oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 LCSP. Durante el plazo otorgado no se han recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver este recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA).

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación del recurrente para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP por ser entidad mercantil que ha sido licitadora del procedimiento habiendo sido excluida del mismo.

El recurso ha sido presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.



CUARTO. - ACTO RECURRIDO. CONFIGURACIÓN DE LOS PLIEGOS.
POSICIÓN DE LAS PARTES.

1.- Acto recurrido

Queda acreditado que el recurso se ha interpuesto contra contrato y actuación susceptible de impugnación ex artículo 44.1 a) y 44.2.b) y c) de la LCSP, dado que, en sede de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil de euros, se recurre el acto de adjudicación de un licitador (aunque formalmente no conste sí que se he realizado materialmente), resultando que, además, se ha acordado la exclusión del recurrente.

2.- Configuración de los pliegos

En relación a los criterios sujetos a juicio de valor (Sobre B), cuya valoración se cuestiona, el Anexo X del PCAP establece lo siguiente (el destacado es nuestro):

***CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN SUJETOS A JUICIO DE VALOR
(SOBRE B)***

(Especificar para cada lote, en su caso)

<i>CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN</i>		<i>PONDERACIÓN</i>
1 -	<i>CRITERIO: Descripción oferta</i> <i>Se valorará la calidad de los materiales y los plazos ofertados. <u>Se debe aportar muestras del material a utilizar con referencias.</u></i> <i>(El licitador que no alcance 10 puntos, será excluido del concurso)</i> <u>DOCUMENTACIÓN:</u> <i>Fichas técnicas y características técnicas de los materiales a utilizar en el trabajo de tapicería.</i>	<i>Hasta 25 puntos</i>
	<i>TOTAL</i>	<i>25 puntos</i>

3.- Alegaciones del recurrente

La mercantil **recurrente**, en el recurso interpuesto, manifiesta que su exclusión,



por recibir 0 puntos en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor (el PCAP prevé que si el licitador no alcanza 10 puntos será excluido del procedimiento), no resulta ajustada a derecho, dado que no consta una motivación suficiente, individualizada y congruente con el contenido efectivo de su oferta técnica. Alega que: *“El Anexo X no establecía como criterio único la existencia de muestras físicas. Establecía que se valoraría la calidad de los materiales y los plazos ofertados, hasta un máximo de 25 puntos, indicando asimismo que debían aportarse muestras del material a utilizar con referencias.*

La Administración, sin embargo, ha operado como si el criterio consistiera exclusivamente en la aportación o no de muestras y en la especificación de plazos, omitiendo por completo la valoración de la calidad de los materiales descritos en la memoria. Con ello, se altera materialmente el criterio de adjudicación y se deja sin contenido una parte esencial del mismo.”

No discute que no se hayan aportado muestras físicas, pero añade que *“existía una documentación técnica amplia, concreta y susceptible de valoración sobre la calidad de los materiales ofertados, que era precisamente uno de los elementos expresamente valorables conforme al Anexo X.”*

Entiende que se ha incumplido el deber de motivación, infringiendo los límites de la discrecionalidad técnica. Resultando que la puntuación de 0 puntos exigía una motivación reforzada. Sobre este extremo indica que: *“No basta con afirmar que no se aportaron muestras. La falta de muestras podía, en su caso, justificar una minoración de puntuación, incluso severa, si el órgano técnico consideraba que ello dificultaba la comprobación física de los materiales. Pero lo que no resulta razonable ni proporcionado es concluir automáticamente que toda la documentación técnica aportada merece cero puntos, sin explicar por qué la calidad documental descrita de los materiales resulta irrelevante o invalorable.”* Señala que la Memoria no ha valorado ni emitido un juicio técnico sobre la calidad de los materiales y su adecuación, y que *“el informe técnico convierte en la práctica el criterio sujeto a juicio de valor en una comprobación binaria: si hay muestras, se valora; si no hay muestras, cero puntos. Esa forma de actuar no se desprende del Anexo X y supone introducir una regla automática no prevista expresamente en los pliegos.*

Los criterios sujetos a juicio de valor exigen una apreciación técnica motivada. Si el órgano



evaluador entendía que la ausencia de muestras dificultaba o impedía valorar determinados aspectos, debió explicar que aspectos quedaban afectados, en qué medida y por qué ello conducía a una determinada puntuación. Lo que no puede hacerse es prescindir sin más de toda la memoria técnica presentada.”

Dispone que se ha infringido el principio de proporcionalidad y de transparencia generándole indefensión. Añadiendo que la Mesa de Contratación se ha limitado a aprobar el informe técnico, sin realizar un análisis adicional, incumpliendo su deber de motivación.

Suplica la estimación del recurso, dejando sin efecto la adjudicación para que se acuerde la retroacción de actuaciones al momento anterior a la aprobación del informe técnico, a fin de que se emita un nuevo informe suficientemente motivado, en el cual se valore de forma expresa, individualizada y razonada su memoria técnica, particularmente, en lo relativo a la calidad de los materiales ofertados y sus características técnicas. Y que se motive expresamente la incidencia que, en su caso, tenga la falta de muestras físicas sobre la puntuación final.

4.- Alegaciones del órgano de contratación

Por su parte, el **órgano de contratación**, en el informe al recurso especial, defiende la adecuación a derecho de las actuaciones realizadas. Alega que las muestras eran necesarias para comprobar el cumplimiento técnico de la oferta, señalando que: *“Por lo tanto, si el Anexo X exigía muestras para valorar los criterios denominados “subjetivos” o sometidos a un juicio técnico de valor, esa exigencia no era opcional, sino una obligación para los licitadores. La ausencia de las muestras exigidas en el Anexo X impide realizar la valoración técnica prevista, porque la muestra no es un mero documento complementario sino el soporte material necesario para comprobar el cumplimiento del criterio de adjudicación.”*

Dispone que la exclusión por falta de presentación de muestras es conforme a la doctrina de este Tribunal, trayendo a colación los Acuerdos 46/2014 y 42/2020. Y



añade: “si no son objeto de valoración las ofertas que no contengan toda la documentación exigida en el PCAP, es evidente que la oferta de RUEDAPLAS, S.L. no debe ser valorada por lo que, tanto la actuación de la persona que emitió el informe, como la actuación de la mesa de contratación, resultan ajustadas a derecho al tratarse de decisiones basadas en un incumplimiento del pliego que es perfectamente verificable (reconocido incluso por la empresa recurrente en su escrito), sin que la interpretación de los pliegos se haya realizado con carácter restrictivo hacia una de las empresas; además, en contra de lo expresado por el recurrente, la decisión se encuentra motivada: consta en el informe técnico que la empresa no aporta las muestras requeridas, además de que no especifica los plazos de entrega del material retirado, término que se valoraba también en el criterio, como se indica en el Anexo X.

Es cierto que el informe técnico presenta una motivación sucinta, pero resulta suficiente a los efectos de la adopción de la decisión impugnada, pues identifica de modo claro y directo el defecto concreto (la ausencia de las muestras exigidas en el PCAP, así como la falta de datos sobre los plazos de ejecución) y la correlación inmediata entre dicho defecto y la imposibilidad de valorar el criterio técnico objeto de juicio de valor. Procede subrayar que, sin la aportación de las muestras exigidas, no existe soporte material para valorar la calidad del material ofertado, de modo que la no valoración de la oferta en el criterio correspondiente es coherente.

Por lo tanto, y a modo de conclusión, la decisión de valorar oferta con 0 puntos responde a un incumplimiento de las exigencias del PCAP que afecta al contenido de la propia valoración sin que constituya un defecto subsanable. En este sentido, la valoración se encuentra motivada.

Concluye que la exclusión del recurrente deriva del incumplimiento de una exigencia expresa y esencial del pliego, consistente en la no presentación de muestras. Y que dicho incumplimiento afecta al contenido de la oferta, impidiendo su valoración, sin que constituya un defecto subsanable, por lo que la decisión adoptada por la mesa de contratación y confirmada por el órgano de contratación se ajusta plenamente a Derecho. Suplicando la desestimación del recurso.

QUINTO.- VALORACIÓN DEL TRIBUNAL. RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO.



I.- Consideraciones generales sobre la tramitación del procedimiento

Con carácter previo a resolver las cuestiones relativas al fondo del asunto y planteadas por el recurrente, este Tribunal entiende que resulta necesario efectuar, obiter dicta, una serie de consideraciones formales, con el ánimo de que, si bien no han causado indefensión alguna a los licitadores, puedan ser corregidas para una mayor seguridad jurídica y con la finalidad de que no se reiteren en futuros expedientes.

Así, tal y como hemos señalado en el Antecedente Segundo, no obra en el expediente Resolución del órgano de contratación por la que se adjudica formalmente el contrato (el día 15 de junio de 2026 se publicó y notificó a los dos licitadores –a través de la PCSP- un “anuncio de adjudicación”, en el que, por una parte, se comunicaba a ALARCÓN la adjudicación de su oferta y, por otra parte, se comunicaba al recurrente que se había resuelto que la adjudicación del contrato no recaía sobre su oferta. Constando en la PCSP que el contrato se había adjudicado a ALARCÓN, sin que, como decimos, conste Resolución formal de adjudicación).

Pues bien, siendo que el recurrente no había superado el umbral de 10 puntos que preveía el PCAP, lo que conllevaba su exclusión, debería haberse adoptado un acto formal de exclusión, debidamente notificado al licitador, o bien haberlo acordado expresamente en el acto de adjudicación (recomendándose por los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales notificar ambos actos de forma separada – por todos, Acuerdo 89/2015 del TACPA-). Pero es que, en este caso, no hay Resolución formal de adjudicación, extremo que debería subsanarse para dar cumplimiento del artículo 151 de la LCSP, dado que, si bien las actuaciones que constan en la PCSP permiten conocer lo acaecido en la licitación y la motivación de las actuaciones realizadas, es necesario adoptar resolución formal de adjudicación, la cual no consta en el presente expediente, siendo necesario dar forma jurídica a las actuaciones materiales realizadas.

II.- Sobre el acceso al expediente



Como hemos señalado en el Antecedente Tercero, el recurrente solicitó acceso íntegro al expediente.

Sobre este aspecto, cabe señalar que el escrito del recurrente fue presentado directamente ante el órgano de contratación, identificándose como escrito previo a la interposición del recurso especial. Pues bien, dicho escrito fue calificado correctamente por el órgano de contratación como recurso especial en materia de contratación en atención a sus pretensiones. Sin embargo, al estar calificado como escrito previo y estar dirigido al órgano de contratación, era necesario que, tal y como se ha señalado en el Antecedente Cuarto, el órgano de contratación tramitase el acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.2 de la LCSP, habida cuenta que si dicha solicitud se hubiera formulado directamente en el escrito de interposición del recurso especial, sin haber efectuado una previa solicitud al órgano de contratación, este Tribunal habría denegado la petición por ser extemporánea, de conformidad con lo establecido en nuestras Resoluciones 51/2026, 44/2026 o 31/2026, entre otras.

Pues bien, tal y como consta en el Antecedente Cuarto, el órgano de contratación trató de ponerse en contacto con el recurrente en dos ocasiones para practicar el acceso al expediente solicitado, sin que el recurrente contestase, por lo que el órgano de contratación consideró que desistía de su solicitud. En consecuencia, este Tribunal entiende que ha decaído la solicitud del recurrente, habida cuenta que el mismo, tras haberse ofrecido por el órgano de contratación practicar el trámite de acceso al expediente que había interesado en su escrito, no efectuó manifestación alguna. En consecuencia, el trámite de acceso al expediente se ha practicado debidamente por el órgano de contratación, sin que el recurrente haya hecho uso del mismo.



III.- Sobre la exclusión del recurrente

La controversia versa sobre si la exclusión material del recurrente, por haber recibido 0 puntos en la evaluación de los criterios de adjudicación al no haber aportado muestras del material, es o no ajustada a Derecho.

En este sentido, para la resolución del presente Acuerdo debe tenerse presente que estamos ante una calificación que tiene un componente de carácter eminentemente técnico, en la que prima una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa de índole técnica, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos encargados de realizarla, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de Acuerdos (44/2025 o 99/2025, entre otros). Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, referidos a la viabilidad técnica de la oferta en relación a su adecuación para la ejecución del contrato, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

En este contexto, la STS 813/2017, de 10 de mayo de 2017 (nº rec 2504/2015), delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que: *“Pues bien, la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran*



un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados. Por lo demás, la jurisprudencia insiste en que la discrecionalidad, incluida la discrecionalidad técnica, no equivale a arbitrariedad y en que pueden ser perfectamente cuestionadas las decisiones que la invoquen como todas las que supongan el ejercicio de cualquier potestad discrecional. En el control judicial de esa discrecionalidad, son revisables los hechos determinantes de la decisión administrativa además de que su ejercicio deba respetar los principios generales del Derecho, entre ellos el de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”

Así, en relación con la valoración realizada en el informe técnico, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero siempre que la adopción del criterio de elección discrecional esté justificado, motivado y no sea arbitrario, dicha valoración, que se presume imparcial, no puede ser sustituida por otra, y menos por la de uno de los licitadores.

Pues bien, tal y como se ha puesto de relieve en los Antecedentes, el Anexo X del PCAP, al configurar los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor de valor, dispone que *“Se valorará la calidad de los materiales y los plazos ofertados.”* **Se debe aportar muestras del material a utilizar con referencias.**

(El licitador que no alcance 10 puntos, será excluido del concurso)

DOCUMENTACIÓN:

Fichas técnicas y características técnicas de los materiales a utilizar en el trabajo de tapicería.”

Así, resulta que, si bien es cierto que el PCAP no dispone expresamente que la no aportación de muestras conllevará 0 puntos, también lo es que el tenor literal del PCAP es claro en cuanto a la obligatoriedad de aportar muestras, dado que se utiliza el modo imperativo (“se debe aportar”), lo que supone una obligatoriedad en la aportación de muestras. Lo cual es plenamente coherente con lo manifestado por el órgano de contratación en su informe, dado que las muestras son necesarias para comprobar el cumplimiento técnico de lo ofertado (calidad), y su falta de aportación impide realizar la valoración técnica.



De esta manera, es evidente que si no se aportan las muestras la puntuación será de 0 puntos, dado que las muestras permiten comprobar el cumplimiento de los requisitos técnicos referidos a la calidad. Sin olvidar que el informe técnico otorga dicha puntuación porque, además de que la empresa no aporta muestras pese a ser obligatorio, resulta que, *“no se especifican los plazos de entrega del material retirado, ni para actuaciones ordinarias ni para aquellas de carácter urgente”*. Pues bien, siendo que en el criterio recogido en el Anexo X se valora la calidad de los materiales, así como los plazos ofertados, nada se puede discutir a la puntuación de 0 puntos otorgada, habida cuenta que el recurrente no ha aportado muestras que eran obligatorias, impidiendo comprobar la calidad y no ha especificado los plazos. En consecuencia, siendo que la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es una cuestión sujeta a la discrecionalidad técnica, este Tribunal no considera que se hayan infringido los límites a los cuales está sujeta dicha discrecionalidad, sin que exista error, arbitrariedad ni falta de motivación.

En este sentido, los Pliegos son Ley entre las partes ex artículo 139.1 de la LCSP, vinculándoles en su actuación (*“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.”*). Por ello, el recurrente, con la presentación de su oferta aceptó que el Pliego estableciera como condición que se debían presentar muestras y que se iba a valorar los plazos y la calidad de los materiales de acuerdo con las muestras presentadas, la cual se comprueba con las muestras aportadas y no con una descripción en la Memoria como parece mantener el recurrente. Por tanto, el recurrente no puede sustituir la valoración de los criterios cuyos parámetros están establecidos con claridad en el PCAP, pretendiendo imponer las bondades de la Memoria presentada, porque lo cierto es que ni aportó muestras ni señaló plazos de entrega, por lo que la actuación de la Administración es ajustada a Derecho, sin que se hayan infringido los límites de la discrecionalidad técnica.

En definitiva, las muestras forman parte de la oferta de los licitadores, sin que las mismas se puedan presentar con posterioridad mediante un trámite de



subsanción, pues ello supondría modificar o completar la oferta presentada. Por tanto, no se puede considerar que se ha infringido principio alguno al otorgar 0 puntos a la propuesta del recurrente, dado que dicha puntuación se ajusta a los parámetros establecidos en el PCAP, por lo que la exclusión al no haber alcanzado 10 puntos, tal y como prevé el Pliego, es ajustada a Derecho.

A lo anterior debemos añadir que, si bien es cierto que la motivación del informe técnico es escueta, la misma es más que suficiente para conocer los motivos de la puntuación otorgada; y prueba de ello es la defensa más que adecuada y justificada que despliega el recurrente en su escrito de recurso. Así, el recurrente conoce los motivos por los cuales se le ha otorgado 0 puntos –no aporta materiales y no especifica plazos-, sin que se le haya causado indefensión.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso.

De acuerdo con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 30 de julio de 2026, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial interpuesto por la mercantil “RUEDAPLAS, S.L.” frente a la adjudicación del procedimiento de licitación «Servicio de tapicería de camillas, sillería y otro mobiliario clínico en los centros sanitarios del Sector Zaragoza III», promovido por la Gerencia del Sector Sanitario Zaragoza III del Servicio Aragonés de Salud.

SEGUNDO. – Levantar la suspensión automática del procedimiento derivada del artículo 53 de la LCSP.



TERCERO. – Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

CUARTO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.